

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0005200 de ALBA LILIANA GUZMAN y en
contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y UNIDAD DE CATASTRO
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITA.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

ALBA LILIANA GUZMAN, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y UNIDAD DE CATASTRO ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITA, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica el accionante que día 17 de julio de 2020 y el 05 de marzo de 2021, radico derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la corrección de las inconsistencias en el cobro del impuesto de su vivienda ubicada en la carrera 95 A No. 42B -56 Sur, a lo que la secretaria de Hacienda el 9 de septiembre le envía un comunicado informando que la solicitud había sido trasladada a otra dependencia y reiterando el valor a pagar \$679.000.00, cifra que considera exagerada, además que no le dan una respuesta de fondo a su petición.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la Secretaria de Hacienda resolver de fondo la petición radicada el día 17 de julio de 2020 y el 05 de marzo de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, a través del Subgerente de Gestión Jurídica manifiesta que una vez fue notificada la acción de tutela de la referencia, la Subgerencia de Gestión Jurídica de la UAECD solicitó a la Gerencia Comercial y de Atención al Ciudadano de la entidad que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela e informara sobre las solicitudes que hubiera realizado la accionante ante la UAECD, quien les informo consultando el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas “Bogotá te escucha”, con el número de cédula la accionante se encontró la petición 1104502020 del 19 de mayo de 2020, la cual fue atendida por la Gerencia Comercial y de Atención al Usuario el 20 de mayo de 2020, allegando la hoja de ruta de notificación.

Señala que revisadas las solicitudes radicadas a través de la oficina de correspondencia (ER, EE) se encontró que mediante oficio con radicado 2020ER15844 la Secretaría Distrital de Hacienda trasladó a la UAECD petición de la accionante, la cual fue respondida parcialmente por la GCAU con el oficio 2020EE31897 indicando que se actualizaba jurídicamente el predio con matrícula inmobiliaria 050C01589980 y se generaba la radicación 2020-682556 “RECTIFICACION DE AREA CONSTRUIDA”, dicha radicación fue atendida por la Subgerencia de Información Física y Jurídica y respondida mediante Resoluciones 2020-46528 y 2020-54470 que fueron notificadas electrónicamente el 26 de enero de 2021 .

Añade que respecto a la radicación 2019-469933 “REVISION AVALUO” recibida en el canal presencial el 10 de mayo de 2019, esta fue atendida por la Subgerencia de Información Económica, respondida con la Resolución 2019-130946 la cual fue notificada electrónicamente el 29 de noviembre de 2019; la radicación 2019-351866 “REFORMA PH/INCORPORACION CONSTRUCCION PH” recibida en el canal presencial el 8 de abril de 2019, fue atendida por la Subgerencia de Información Física y Jurídica, respondida con el oficio 2019EE36341 y la Resolución 2019-46795 notificados electrónicamente el 9 de agosto de 2019 y una vez consultada la base de datos de Catastro en Línea y de la Ventanilla Única de Construcción – VUC, con el número de cedula de la accionante arroja que NO registra solicitud de trámites.

Finalmente, y respecto a la petición de fecha 17 de julio de 2020, elevada por la accionante, a la cual se le asignó el número de radicado 2020ER15844, fue respondida parcialmente indicándole que se actualizó jurídicamente el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 050C01589980 y que se había generado la radicación 2020-682556, que corresponde a un trámite de “RECTIFICACION DE AREA CONSTRUIDA”. La radicación 2020-682556 fue atendida por la Subgerencia de Información Física y Jurídica y respondida a través de la Resolución 2020-46528 que fue notificada electrónicamente el 26 de enero de 2021 al correo sandycarinal996@hotmail.com, anexando soporte de su dicho.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, a través del Subdirector de Gestión Judicial, señala que el día 25 de enero de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio; encontró la petición elevada por la

accionante y radicada con el número 1104502020 de fecha 19 de mayo de 2020, a lo que procedió a dar respuesta el 25 de enero de 2022, la cual se le notificó a la accionante a través del correo electrónico sandycarina1996@hotmail.com, adjuntando los documentos correspondientes a la mencionada comunicación y considerando que no se ha vulnerado derecho alguno.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben

respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la señora Alba Liliana Guzmán que la entidad accionada le dé respuesta a los escritos petitorios radicados el 17 de julio de 2020 y el 05 de marzo de 2021, donde solicita la corrección de las inconsistencias en el cobro del impuesto de su vivienda ubicada en la carrera 95 A No. 42B -56 Sur, y que a la fecha no le han dado respuesta.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a que la accionante remitió los escritos petitorios a la entidad accionada en las fechas indicadas, así mismo no existe la menor duda que la entidad accionada el día del día del 19 de mayo de 2020, la cual fue atendida por la Gerencia Comercial y de Atención al Usuario el 20 de mayo de 2020, allegando la hoja de ruta de notificación, igualmente se pronunciaron respecto a la radicación 2019-469933

“REVISION AVALUO” recibida en el canal presencial el 10 de mayo de 2019, informando que la misma fue atendida por la Subgerencia de Información Económica, mediante Resolución 2019-130946 y notificada electrónicamente el 29 de noviembre de 2019; amen de ello nos informa que la radicación 2019-351866 “REFORMA PH/INCORPORACION CONSTRUCCION PH” fechada 8 de abril de 2019, fue atendida por la Subgerencia de Información Física y Jurídica y notificada electrónicamente el 9 de agosto de 2019; la petición de fecha 17 de julio de 2020, fue respondida parcialmente indicándole que se actualizó jurídicamente el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 050C01589980 y que se había generado la radicación 2020-682556, que corresponde a un trámite de “RECTIFICACION DE AREA CONSTRUIDA” empero igualmente fue atendida por la Subgerencia de Información Física y Jurídica y respondida a través de la Resolución 2020-46528 que fue notificada electrónicamente el 26 de enero de 2021 al correo sandycarina1996@hotmail.com, anexando soporte de su dicho y aclarando que consultada la base de datos de Catastro en Línea y de la Ventanilla Única de Construcción – VUC, la accionante NO registra solicitud de trámites pendientes.

Además igual situación se extrae de la respuesta dada a esta acción constitución por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda, quien nos informó que una fue notificada de la presente acción constitucional, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, procedió a consultar en el sistema de gestión y encontró la petición elevada por la accionante y radicada con el número 1104502020 del 19 de mayo de 2020, por lo que procedió a dar respuesta el 25 de enero de 2022 la cual se le notificó a la accionante en debida forma a través del correo electrónico sandycarina1996@hotmail.com.

Así las cosas tenemos que tanto la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, como la Secretaria Distrital de Hacienda, han tramitado las solicitudes elevadas por la aquí peticionaria, tal como lo demuestran con los anexos a sus respuestas al requerimiento que hiciera esta sede judicial, amén de afirmar y soportar con los diversos pantallazos del sistema de gestión, que no se encuentra tramite pendiente con respecto a las peticiones de la señora Alba Liliana Guzmán, luego es necesario aclarar que si bien es cierto, la contestación emitida por la Secretaria Distrital de Hacienda, fue tardía, no puede desconocer esta sede judicial, que la misma contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio, como todas las extendidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, además que dichas respuestas, fueran notificadas en debida forma a la accionante a través de 472 y el correo electrónico señalado tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela, y la última dada por la Secretaria Distrital de Hacienda fue remitida en el interregno entre la presentación de la acción constitucional y el fallo de instancia, constituyendo así un hecho superado.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo la petición de la actora, con las diferentes respuestas a sus solicitudes y la que se encontraba pendiente fue resuelta durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por la señora Alba Liliana Guzmán, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dfc41fa5a14ac26d641d89f7c77e49de42bb34a3600d1179a874c90b44cea07

Documento generado en 31/01/2022 09:53:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>